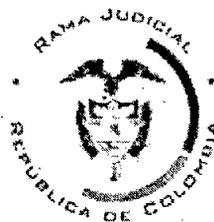


REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META.**

Villavicencio, veintitrés (23) de agosto dos mil diecinueve (2019).

**REFERENCIA:** NULIDAD  
**DEMANDANTES:** JAVIER GONZALEZ SAENZ, SEGUNDO FILEMON GONZALEZ SAENZ y JORGE ERNESTO ARAGON BARRIOS.  
**DEMANDADO:** INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER  
**MAGISTRADA:** TERESA HERRERA ANDRADE  
**EXPEDIENTE:** 50001-23-33-000-2015-00419-00

Sería el caso entrar a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, sin embargo, advierte el Despacho que este Tribunal carece de competencia para conocer de la misma.

El artículo 149, numeral 12 del C.P.A.C.A. establece que el H. **CONSEJO DE ESTADO**, es competente para conocer en única instancia de la nulidad de los actos administrativos emitidos por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER-**, la norma en comento dice:

*Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia.*

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

12. De los de nulidad de los actos del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, o de la entidad que haga 'sus veces' en los casos previstos en la ley.

(...)

Observa el Despacho que la parte demandante planteó como pretensión dentro del medio de control de **NULIDAD** (artículo 137 del C.P.A.C.A.), lo siguiente:

"Conforme a los hechos y a los fundamentos de derecho antes esbozados, solicito se **DECLARE LA NULIDAD** las resoluciones No. 0534, No. 0536, No.0537, adjudicadas por el **INCODER**, de los predios denominados Finca El Agrado, Finca El Agrado II y Finca El Agrado III respectivamente. Debido a que dichas resoluciones y los registros de matrícula inmobiliaria, fueron proferidos de forma ilícita y están impidiendo a mis poderdantes acudir en procura de defender el derecho fundamental a la propiedad privada y a los mecanismos extraordinarios, fijados por leyes proferidas para la protección a las víctimas del desplazamiento forzado, que fueron despojadas de sus tierras, ya que como se evidencia hay un peligro inminente de perder las tierras, porque el proceso adelantado por el Tribunal de Justicia y Paz, ha seguido su curso y está motivado por unas

resoluciones otorgadas en forma ilícita, por su entidad. (Subrayado fuera del texto) (Fl. 22).

Los actos demandados corresponden a los siguientes:

Acto Administrativo	Tema	Fecha de expedición	Entidad que expide	Folio
Resolución No. 0534	Por la cual se adjudica un terreno baldío denominado <b>EL AGRADO II</b>	16/04/2007	<b>INCODER</b>	45
Resolución No. 0536	Por la cual se adjudica un terreno baldío denominado <b>EL AGRADO III</b>	16/04/2007	<b>INCODER</b>	44
Resolución No. 0537	Por la cual se adjudica un terreno baldío denominado <b>EL AGRADO I</b>	16/04/2007	<b>INCODER</b>	43

Como se puede evidenciar, el objeto de la demanda atañe a la nulidad de los actos administrativos expedidos por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER-** en los cuales se adjudican terrenos baldíos.

En un caso similar al que nos ocupa, el **H. CONSEJO DE ESTADO**, refirió que es competente para conocer los procesos de nulidad contra los actos administrativos expedidos por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER-**, mediante los cuales se adjudican predios baldíos, conforme a lo establecido en el artículo 149 numeral 12 del C.P.A.C.A. textualmente indicó:

(...) En demanda de 10 de abril de 2015 la parte actora, en ejercicio del medio de control de nulidad simple, ante el Juzgado Primero Administrativo de Yopal - Casanare, solicitó:

**"PRIMERA:** Declarar parcialmente la nulidad del acto administrativo **RESOLUCIÓN NUMERO 01774 DEL 14 DE AGOSTO DE 2000, PROFERIDO POR EL SUBGERENTE DE ORDENAMIENTO SOCIAL DE LA PROPIEDAD DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL, AYER INCORA, por el cual se ADJUDICO A TRIANA CASTRO DE VIANCHA Y ANIBAL VIANCHA PAN, UN PREDIO INMUEBLE QUE EN SU PARTE RESOLUTIVA NUMERAL PRIMERO:** "artículo 1º.- **Adjudicar a TRIANA CASTRO DE VIANCHA Y ANIBAL VIANCHA PAN,** identificado con las Cédulas de ciudadanía Nos. 24190546 y 494209, **el terreno denominado LA CABAÑA, ubicado en la Vereda EL PALITO,** Inspección de Policía, jurisdicción del Municipio de TRINIDAD, Departamento de CASANARE, cuya extensión ha sido calculada en CIENTO SETENTA Y CINCO (175) hectáreas, DOS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS (2182) metros cuadrados, extensión adjudicable de conformidad con el Artículo 66 de la ley 160 de 1994 y se identifica por los siguientes linderos y o plano radicado en el INCORA con el No. 599590.  
(...)

**Es competente esta Corporación para conocer, en única instancia,** del medio de control de nulidad simple promovido por la parte actora en **contra de la decisión administrativa proferida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (Incora) hoy Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder),** a través del Subgerente de Ordenamiento Social de la Propiedad, **que adjudicó** a la señora Trina Castro de Viancha y al señor Anibal Viancha Pan, **un predio baldío denominado La Cabaña,** ubicado en la Vereda El Palito, Municipio de Trinidad – Casanare, **de acuerdo al artículo 149.12 del CPACA** que señala que **la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por conducto de sus diferentes Secciones o Subsecciones, conocerá "de los de nulidad de los actos del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder),** o de la entidad que haga sus veces, en los casos previstos en la Ley".<sup>1</sup> (negrilla y subrayado fuera del texto).

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Auto del 30 de noviembre de 2015. Radicación No. 11001-03-26-000-2015-00122-00.(54798).

Para el Despacho, la Competencia de la presente demanda, radica en **única instancia** en el **H. CONSEJO DE ESTADO**, lo anterior tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 149, numeral 12, de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, por Secretaría remítase el presente asunto al **H. CONSEJO DE ESTADO** para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **DESPACHO, RESUELVE:**

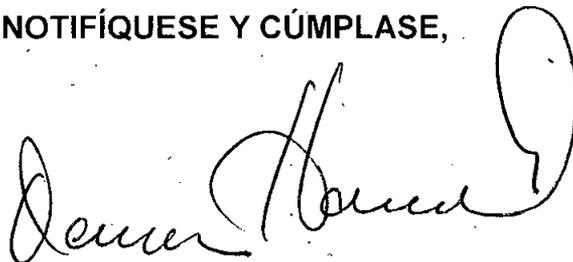
**PRIMERO: DECLÁRESE** que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por competencia el expediente al **H. CONSEJO DE ESTADO**.

**TERCERO:** Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

**CUARTO: RECONÓZCASELE** personería jurídica al Doctor **RAUL OROZCO ORTÍZ** de conformidad a las facultades otorgadas en el poder obrante a folios 115 a 116 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**TERESA HERRERA ANDRADE**  
Magistrada